



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	TUTELA
RADICADO:	20001 31 10 003 2023-00045-00.
ACCIONANTE:	LUZ MARLY SEVILLA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
PERSONAS VINCULADAS:	MAYERLING ISABEL ESPINOSA URRUTIA, EDUARDO DE JESÚS OSPINO ALVARADO, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	PETICION, EDUCACION INCLUSIVA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA
SENTENCIA: 030.	TUTELA: 015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUZ MARLY SEVILLA MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN acciona en tutela contra MINISTERIO DE VIVIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, pretendiendo la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. del inmueble donde reside ubicado en la

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

Carrera 5 Calle 34 Esquina Barrio Los Mayales y se le den las garantías establecidas por la normatividad internacional establecidas y ratificadas por la Corte Constitucional, se le informó cuales son las instituciones que estarían presentes en la diligencia del respectivo desalojo como el ICBF toda vez que viven dos menores de edad en la vivienda y preste asesoría administrativa o jurídica de como acceder de manera inmediata a una vivienda en condiciones dignas para amparar a los menores de edad.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Reside en una mejora que es objeto de desalojo desde hace 24 años junto con su compañero sentimental.

El 4 de febrero de 2023 fue notificada de la orden de desalojo en razón a la orden proferida por la Policía en audiencia pública el 23 de 2022 dentro del proceso abreviado iniciado por MAYERLING ISABEL ESPINOSA URRUTIA contra EDUARDO DE JESÚS OSPINO ALVARADO y personas indeterminadas.

El acta de desalojo no cuenta con las garantías establecidas por la Corte Constitucional, no se le han dado las garantías establecidas por la normatividad internacional establecidas y ratificadas por la Corte Constitucional, tampoco se le informó cuales son las instituciones que estarían presentes en la diligencia del respectivo desalojo como el ICBF toda vez que viven dos menores de edad en la vivienda. No se le ha prestado asesoría administrativa o jurídica de como acceder de manera inmediata a una vivienda en condiciones dignas para amparar a los menores de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 8 de febrero de 2023, vinculando a MAYERLING ISABEL ESPINOSA URRUTIA, EDUARDO DE JESÚS OSPINO ALVARADO, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO manifiesta que para el tema del desalojo y la reubicación, el Ministerio no es el sujeto o parte legitimado o llamado a dejar sin efecto la diligencia de desalojo y demás actuaciones que se dieron en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, teniendo en

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

cuenta que el Ministerio no ha tenido injerencia alguna dentro de tales actuaciones y no se le puede pretender indilgar responsabilidad alguna sobre los mismos. Por otro lado, en lo referente al adelantamiento de planes de vivienda respecto de la población afectada por el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho no es competencia de este Ministerio tal labor, correspondiéndole dicha función al Alcaldía Municipal.

Adicionalmente a lo descrito, es de aclarar que es un bien fiscal y que al municipio se le otorgó autorización de intervención y se adelanta proceso de transferencia por parte de la Dirección del sistema Habitacional. Se verificó el número de cédula 34996860 en el Sistema Nacional de Información de Subsidios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se encontró que el hogar de la señora LUZ MARLY SEVILLA que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR. Por tal motivo, no es esa cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida la accionante, el Ministerio se permite informar que, no se encontraron datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional. Esto significa que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

Advierte que las postulaciones de los hogares aspirantes se hacen según el programa a través de, oferentes de los proyectos de vivienda, Entidades Otorgantes de Crédito u otro operador que designe la Entidad Otorgante.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR, no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que, a consideración de este despacho, el proceso realizado fue de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respetando las garantías procesales de las partes involucradas, además, en referencia a la vivienda digna, no es este despacho quien tenga la facultad para garantizar este derecho, más aún, cuando se trata de ocupantes de un bien de la Unión, que es el caso concreto, un bien destinado para beneficiar a personas que ostentan calidad de sujetos de especial protección en cumplimiento de la sentencia T - 946 de 2011 de la Corte Constitucional y está siendo ocupado por particulares, sometiéndolo, a juicio de este despacho, a dichos beneficiarios a un estado de revictimización por parte de los ocupantes de hecho, este despacho reitera que

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

se ha respetado el debido proceso, y no se ha vulnerado derecho fundamental o garantía constitucional alguna por parte de los accionados, situación por la cual, considera este despacho que la acción de tutela debe ser negada por no existir vulneración alguna, y toda actuación futura, se realizará con la coadyuvancia de todos los entes que actúen en procura de la defensa de los sujetos objetos de protección.

BIENESTAR FAMILIAR atendiendo la solicitud del Juzgado, realiza visita domiciliaria a la dirección indicada con el fin de realizar la verificación de los derechos de la menor. En dicha vivienda reside Mildred Pinto, infante de sexo femenino de 7 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de salud en la Eps Famisanar, escolarizara cursando grado primero en el colegio Hogar del Niño. Durante la visita domiciliaria se evidencia que Mildred convive con familiar solidaria desde un mes de nacida, la cuidadora es la señora Luz Mary Sevilla Martinez quien integra un grupo familiar nuclear conformado por el cónyuge Eduardo Jesús Ospino Alvarado y Natalia Ospino Sevilla de 22 años quien es la menor de sus 3 hijos , el mayor vive en Perú y el segundo en Bogotá. Relata que Kiara de la Hoz, progenitora de la menor, la dejó al cuidado de ella porque ella trabaja y no cuenta con red de apoyo familiar que le ayude a cuidarla, según trabaja en La Departamental como cajera y algunos días va a dormir también a la vivienda donde reside Mildred, refiere que desde hace 7 años se encuentra a cargo de la niña pero no cuenta con la custodia legal de la menor. El progenitor Jaír José Pinto tiene otra hija mayor y de manera ocasional aporta manutención para la menor, también la visita y se comunica con ella niña. En cuanto a la dinámica familiar mantienen una buena relación basada en el respeto y en la unión, en la cotidianidad la menor asiste al colegio el cual queda cerca en el vecindario , y en la tarde le ayudan hacer las tareas.

DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS expresa que si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por las personas accionantes y las pruebas aportadas, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias. En el caso que nos ocupa, mi representada no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales de la accionante, así como tampoco es la autoridad llamada a responder por los derechos presuntamente vulnerados, en razón a asuntos de competencia y facultades de orden legal.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana de LUZ MARLY SEVILLA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN MINISTERIO DE VIVIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR al adelantar diligencia de desalojo ordenada dentro de un proceso policivo.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Legitimación.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en representación de menores de edad quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, las entidades accionadas y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, se exige que la interposición de la acción de tutela se haga dentro de un plazo, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

La acción de tutela se presentó el mismo día de la diligencia de desalojo y con posterioridad a la hora programada para la misma, sin embargo, la actora fue notificada de la diligencia el 4 de febrero de 2023, presentándose en término la presente acción constitucional.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

Subsidiariedad

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la acción de tutela como el mecanismo residual y subsidiario para proteger los derechos fundamentales. Procede de manera definitiva en aquellos casos en los que el afectado carece de otro medio de defensa judicial o en caso de existir, éste no es idóneo o eficaz; o como mecanismo transitorio cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que la existencia de otras vías judiciales debe ser analizada caso a caso para establecer la idoneidad y la eficacia del recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico en relación con la situación de vulneración de derechos que se plantea.

La acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección del derecho a la vivienda, dado que la acciones judiciales administrativas no permiten obtener una solución de vivienda inmediata.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU 016-2021 respeto al derecho a la vivienda digna reiteró la jurisprudencia así:

50.- El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

(...)

52.- En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.

Respecto el derecho fundamental al debido proceso administrativo la alta corporación en sentencia T-547 de 2019 expuso:

El Estado de derecho se caracteriza porque su filosofía reprocha de manera vehemente el capricho de los gobernantes, y en su lugar, emerge el principio de legalidad, a partir del cual se reglamentan las actuaciones de la administración pública, para que las personas tengan las garantías suficientes y no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas. En este sentido, la Constitución Política de 1991 incluyó el artículo 29, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

De modo que este derecho constituye una “barrera de contención a la arbitrariedad”,¹ y ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³

En esta dirección, el debido proceso administrativo cobija varias garantías que limitan el ejercicio del poder público:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁴

*De modo que “como mecanismo para la realización de la justicia y la materialización del derecho, el debido proceso obliga a los servidores del Estado a ajustar sus decisiones al respeto de las etapas procesales a la luz de la Constitución y de la Ley”.
(...)*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2014, MP.

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Sentencia C-980 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Ibídem.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

Ahora bien, con relación al debido proceso en los procesos de desalojo, este Tribunal ha establecido que debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas, de modo que “debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables”.⁵...

Sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional en sentencia SU-016 de 2021 citada anteriormente, precisó:

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el número de personas a desalojar, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros.

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.”

CASO CONCRETO

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-163 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

LUZ MARLY SEVILLA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN acciona en tutela contra MINISTERIO DE VIVIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, pretendiendo la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. del inmueble donde reside ubicado en la Carrera 5 Calle 34 Esquina Barrio Los Mayales, se le den las garantías establecidas por la normatividad internacional establecidas y ratificadas por la Corte Constitucional, se le informó cuales son las instituciones que estarían presentes en la diligencia del respectivo desalojo como el ICBF toda vez que viven dos menores de edad en la vivienda y preste asesoría administrativa o jurídica de como acceder de manera inmediata a una vivienda en condiciones dignas para amparar a los menores de edad.

Revisada la actuación, se tiene que la accionante no indica la dirección del bien objeto de desalojo, sin embargo, en el acápite de notificaciones precisa la dirección Carrera 5 Calle 34 Esquina y aporta el recibo del servicio de agua potable el inmueble objeto de desalojo se encuentra ubicado en la Calle 34 Carrera 4E – 77 Barrio Los Mayales de esta ciudad.

La presente acción de tutela fue recibida por este despacho el 8 de febrero de 2023 a las 10:23 a.m., la diligencia de desalojo se encontraba programada para las 9:00 a.m. según aviso de la Inspección Primera de Policía Urbana aportado por la actora.

En garantía de los derechos de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quien aportó informe de visita social realizado el 10 de febrero de 2023, haciendo mención únicamente a la menor MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ.

En respuesta aportada por la accionada, Inspección de Policía Urbana de Valledupar, se evidencia que el señor EDUARDO DE JESÚS OSPINO ALVARADO, compañero sentimental de la accionante y con quien convive según lo afirmado en el hecho 1 del escrito genitor y memorial aclaratorio de 9 de febrero de 2023, instauró acción de tutela contra los accionados y otros, pretendiendo la no realización de la diligencia de desalojo sobre el bien

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

inmueble ubicado en la Calle 34 Carrera 4E – 77 Barrio Los Mayales de esta ciudad programada para el 8 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., declarada improcedente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante decisión de 23 de enero de 2023.

Se evidencia que la diligencia de desalojo que motiva la presente acción de tutela deviene del aplazamiento realizado en razón de la acción de tutela adelantada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar radicada 2022-00563 en virtud de un proceso iniciado el 13 de diciembre de 2021, ordenándose el desalojo por decisión de 23 de mayo de 2022 conforme a lo expresado por la accionada, de manera que la actora es conocedora de la situación que se debate pues afirma convivir con su compañero, utilizando la acción de tutela para dilatar la actuación .

La diligencia de desalojo fue suspendida por parte del Inspector de Policía accionado ante la necesidad de realizar acciones previas en razón a la presencia de dos menores, procediendo a solicitar la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien realizó la verificación de los derechos de los menores y deja citación a los padres de los mismos, aunado hace presencia el Personero Municipal, indicando que se fijará fecha, hora de reanudación que se informará a las partes por el medio más expedito e idóneo.

Así las cosas, advierte el despacho que el objeto inicial de la acción que era la suspensión de la diligencia de desalojo fue cumplido por decisión de la misma Inspección de Policía en garantía de los derechos de los menores que se encontraban en el lugar al momento de la diligencia, de manera que se vincularon las autoridades que velan por la protección de los derechos de los mismos y demás interesados.

En cuanto a la asesoría requerida para acceder de manera inmediata a una vivienda en condiciones dignas, se precisa que la accionante, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no se ha postulado a ningún subsidio de vivienda familiar, debe postularse a las convocatorias que ha abierto Fonvivienda para acceder a programas de vivienda o la Alcaldía Municipal de esta ciudad en las oportunidades establecidas para ello.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00045-00

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos deprecados por parte de las autoridades accionadas, por lo tanto, el despacho no tiene más remedio que negar el amparo implorado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana LUZ MARLY SEVILLA MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores MILDRED SOFÍA PINTO DE LA HOZ y ISACC CABARCAS GALVÁN contra MINISTERIO DE VIVIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8b835062fbdb84825e29d4c1c1b84050b52cf8542096e36d36f9bfc65ff7**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**